

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil veinte

INADMÍTASE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

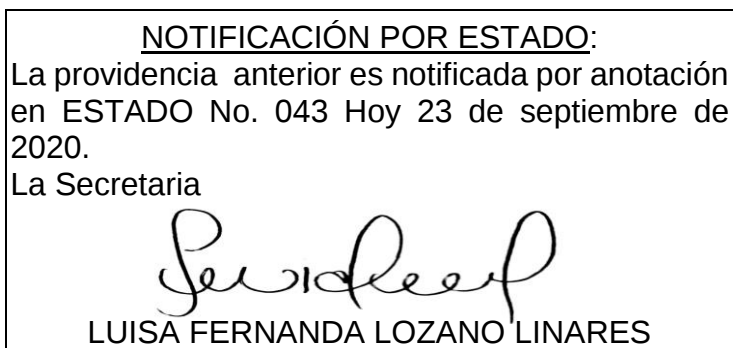
1. Allegue poder en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., concordante con el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese en debida forma la prueba respectiva, que acredite el envío de la comunicación dirigida a la garante, con la constancia de recibo, bien sea a la dirección física o electrónica conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015. Requisito previo establecido por la referida norma para proceder a la petición de aprehensión y entrega del bien ante la autoridad jurisdiccional competente, toda vez que de la misma no obra en el expediente.

El escrito subsanatorio, alléguese al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ



2020-00589
KMM